

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1955**

28 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón, Rivera Ramírez, Fernández Rodríguez, Ramos Rivera, Ruiz Class, Vega Pagán, Rodríguez Homs, Nolasco Ortiz, Casado Irizarry y Cruz Soto*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

**LEY**

Para enmendar la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963; añadir un nuevo inciso 2 a los fines de establecer que el tribunal ordenará que la víctima, menor de edad o mayor de edad que así lo solicite, de un delito de agresión sexual en cualquiera de sus modalidades, actos lascivos, acoso sexual, exposiciones obscenas, proposición obscena y producción de pornografía infantil; utilización de un menor para pornografía infantil; restricción a la libertad agravada en una persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo; secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de prostitución o de comercio de sodomía; o por la tentativa de cualquiera de éstos, testifique fuera de sala durante el proceso, mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Los delitos de agresión sexual representan un renglón de preocupante incidencia dentro de la actividad criminal que se registra anualmente en Puerto Rico. Según estadísticas del Departamento de Salud, se estima que para el año 2007, ocurrieron aproximadamente 54,000 casos de agresión sexual. Sin embargo, este tipo de delito se

encuentra entre los menos reportados, siendo múltiples los factores que disuaden a las víctimas de hacerlo. Entre estos, se encuentra el temor a prestar su declaración en presencia física directa de su agresor y demás público presente en la Sala del Tribunal.

Actualmente, las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico proveen el mecanismo de circuito cerrado en procesos de naturaleza criminal, siempre y cuando las circunstancias cumplan con determinadas condiciones establecidas en la Regla 131.1 de las antes mencionadas. El problema estriba en aspectos de su aplicación. La misma resulta estar a discreción de los jueces, previa celebración de una vista para determinar si la parte perjudicada necesita de dicha protección.

En el caso de Puerto Rico, el Estado cuenta con suficiente información, tanto estadística, como de estudios psicosociales, para basar su interés apremiante en salvaguardar la salud emocional y psicológica de las víctimas de agresión sexual. Así, el requisito máximo para sustentar su intención en garantizar este bienestar mediante el uso de sistemas de circuito cerrado en casos de declaraciones sobre hechos constitutivos de delitos de naturaleza sexual, queda satisfecho.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, dada la delicada naturaleza de las declaraciones de víctimas de delitos de naturaleza sexual ante los Tribunales, estas deberían contar con un proceso razonablemente privado, donde no se le obligue a declarar en presencia física directa de su agresor y que la aplicación de los mecanismos de circuito cerrado sea uniforme y no varíe de casos a caso a discreción del juez. Esto sin menoscabar los derechos del acusado a carearse con el testigo.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda la Regla 131.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal  
2 de Puerto Rico de 1963, para que lea como sigue:

3                   “Regla 131.1.-Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores  
4 de 18 años que padezcan incapacidad o retraso mental o que haya sido víctima  
5 de delito de naturaleza sexual.

6                   En determinadas condiciones y circunstancias el interrogatorio de la  
7 víctima o testigo menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento  
8 aquí establecido. Disponiéndose, que para efectos de esta regla y las Reglas 131.2

1 y 131.3, el término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho  
2 (18) años de edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca  
3 incapacidad o retraso mental que haya sido determinado judicialmente con  
4 anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las  
5 partes.

6 (1) Condiciones. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del  
7 ministerio público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá  
8 ordenar que la víctima o testigo que sea menor de edad testifique  
9 fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema  
10 televisivo de circuito cerrado de una o dos vías, si concurren las  
11 siguientes condiciones:

12 (a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el  
13 proceso judicial;

14 (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que  
15 debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de  
16 que el menor, aunque competente para declarar, sufra  
17 disturbio emocional serio que le impida comunicarse  
18 efectivamente, y

19 (c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o  
20 afirmación con las debidas advertencias.

21 (2) Como excepción a lo antes expuesto, en casos de víctimas menores  
22 de edad o mayores de edad que así lo soliciten, de los delitos de

1 agresión sexual en cualquiera de sus modalidades, actos lascivos,  
2 acoso sexual, exposiciones obscenas, proposición obscena,  
3 producción de pornografía infantil; utilización de un menor para  
4 pornografía infantil; restricción a la libertad agravada en una  
5 persona que no ha cumplido dieciocho (18) años y no fuere su hijo;  
6 secuestro agravado cuando se cometa en una persona que no ha  
7 cumplido dieciocho años y no fuere su hijo; y corrupción de  
8 menores cuando el menor no haya cumplido (18) años y se le  
9 autorice, induzca, permita u ordene permanecer en una casa de  
10 prostitución o de comercio de sodomía, o por la tentativa de  
11 cualquiera de éstos, el tribunal ordenará que la víctima testifique  
12 fuera de sala durante el proceso mediante la utilización del sistema  
13 televisivo de circuito cerrado de una o dos vías. En dichos casos,  
14 no será necesario determinar si existe la probabilidad de que el  
15 declarante sufra disturbio emocional serio que le impida  
16 comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado,  
17 según dispone el inciso 4 de esta Regla. En los casos antes  
18 mencionados en los que una víctima mayor de edad que no se  
19 sienta apta para declarar frente al acusado, será necesario que se  
20 sustente su solicitud con prueba pericial indicativa de la necesidad  
21 de que la víctima declare utilizando el sistema de circuito cerrado.  
22 De la prueba pericial indicar que la víctima, en efecto, no está apta

1 emocionalmente para declarar frente al acusado, el tribunal deberá  
2 conceder que dicha declaración sea prestada a través del sistema de  
3 circuito cerrado.

- 4 (3) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste  
5 testimonio el menor.

6 Sólo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a  
7 continuación, en el lugar donde testifique el menor o víctima de  
8 delito de naturaleza sexual:

9 (a) El fiscal a cargo del caso.

10 (b) El abogado de la defensa.

11 (c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.

- 12 (d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en  
13 la Regla 131.3, que determine el tribunal. Durante el  
14 testimonio ofrecido mediante el sistema de circuito cerrado  
15 de una o dos vías, el juez, el acusado, el jurado y el público  
16 permanecerán en sala. Al acusado y al juez se les permitirá  
17 comunicarse con las personas presentes en el lugar donde  
18 presta testimonio el menor, mediante la utilización de  
19 equipo electrónico apropiado para esos propósitos. El  
20 acusado podrá observar y escuchar simultáneamente a la  
21 víctima mientras éste testifica, sin que el declarante pueda  
22 observarlo a él, salvo cuando se autorice el sistema de dos

1                   vías. Sólo podrán interrogar al declarante durante su  
2                   testimonio: el fiscal a cargo del caso, el abogado de la  
3                   defensa y el juez.

4                   (4) Determinación de necesidad. Para determinar si existe la  
5                   probabilidad de que el declarante sufra disturbio emocional serio  
6                   que le impida comunicarse efectivamente de tener que testificar  
7                   frente al acusado, el juez podrá observar e interrogar al declarante  
8                   dentro o fuera del tribunal, así también podrá escuchar testimonio  
9                   de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial, en  
10                  caso de que sea menor de edad, y cualquier otra persona, a  
11                  discreción del juez, que contribuya al bienestar de la víctima,  
12                  incluyendo a la persona o personas que hayan intervenido con el  
13                  declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del delito  
14                  cometido:

15               (a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del  
16               caso tendrán derecho a estar presentes cuando el juez  
17               escuche testimonio para determinar si autoriza que la  
18               víctima testifique fuera de la sala donde se ventila el  
19               proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o  
20               dos vías.

21               (b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante  
22               perjudicado para hacer la determinación acorde con la

1 cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el abogado de la  
2 defensa y el fiscal a cargo del caso.

3 (5) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son  
4 aplicables cuando el acusado comparece por derecho propio (pro  
5 se).

6 (6) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la  
7 víctima se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el  
8 declarante haya testificado.”

9 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
10 aprobación.